



Resolución No. CSJBOR24-790

Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de junio de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00471-00

Solicitante: Sandra Patricia Rivera Gutiérrez

Despacho: Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena

Servidores judiciales: Nancy Isabel Medrano Acosta

Clase de proceso: Aprehensión

Número de radicación del proceso: 13001400300520240036700

Magistrado ponente: Alberto Enrique González Padilla

Fecha de sesión: 26 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 21 de junio de 2024¹, la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, en calidad de demandante dentro del proceso de aprehensión identificado con radicado No. 13001400300520240036700, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, en razón a que, según afirma, no se ha resuelto la admisión del proceso de aprehensión y entrega del vehículo de placas KZN247.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Sandra Patricia Rivera Gutierrez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011³, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo

² Repartida el 25 de junio de 2024

³ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”



2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante mensaje de datos del 21 de junio de 2024⁴, la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, en calidad de demandante dentro del

⁴ Archivo 01 del expediente administrativo

proceso de aprehensión identificado con radicado No. 13001400300520240036700, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa⁵ en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, en razón a que, según afirma, no se ha resuelto la admisión del proceso de aprehensión y entrega del vehículo de placas KZN247.

Antes de abordar el caso bajo estudio, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, debe resaltarse que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que

⁵ Repartida el 25 de junio de 2024

haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)."

Ahora bien, debe señalarse que, la solicitud de vigilancia judicial administrativa fue repartida a esta Corporación el 25 de junio de 2024, por lo que se procedió a verificar las pruebas allegadas dentro de la actuación administrativa, en la que evidenció que, la quejosa puso en conocimiento del despacho judicial encartado sobre esta solicitud de vigilancia, es por ello que, en la misma fecha en que radicó el escrito a esta Corporación, el juzgado le acusó recibido⁶ y le informó que el proceso se encuentra tramitado.

Verificado el expediente digital aportado al presente trámite administrativo, se tiene que el despacho judicial emitió el Auto del 23 de mayo de 2024 por medio del cual admite la demanda de aprehensión, notificado por estado el 19 de julio de 2024; es decir, con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, que se realizó el 21 de junio de 2024.

Así las cosas, debe señalarse que, en el caso *subjudice* no se observa que se hayan configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, puesto que, el despacho judicial dio trámite a la demanda formulada, antes de que esta Corporación conociera de la solicitud, por ello, no es dable concluir que se está en presencia de una mora judicial actual, por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la actuación.

No obstante a lo anterior, será del caso exhortar a la quejosa, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique si el trámite fue adelantado por el juzgado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, en calidad de demandante dentro del proceso de aprehensión identificado con radicado No. 13001400300520240036700, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Exhortar a la quejosa, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique si el trámite fue adelantado por el juzgado.

Tercero: Comunicarse a la quejosa y a la doctora Nancy Isabel Medrano Acosta, juez 5° Civil del Municipal de Cartagena.

⁶ Archivo 09 del expediente administrativo.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Quinto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. AEGP/LFLLR